

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA

CLASE: VERBAL- REIVINDICATORIO

RADICADO: 2022-00135-00

DEMANDANTE: JENNIFER FERNANDA
RODRÍGUEZ CORTES

DEMANDADO: LUZ MARINA GARCÍA VÁSQUEZ

TRASLADO: En traslado **EXCEPCIONES DE
MÉRITO** propuestas por la
demandada.

TÉRMINO: CINCO (5) días – Art. 370 C.G.P.

FIJACIÓN: SEPTIEMBRE 21 de 2022. Hora:
8:00 a.m.

DESFIJACIÓN: SEPTIEMBRE 21 de 2022.
Hora: 6:00 p.m.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
Secretaria

RE: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO RAD. 2022-135

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá

<j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 16:55

Para: Juan Moreno <jmabogadosyasociadossas@gmail.com>

ACUSE DE RECIBO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO BOYACA**

De: Juan Moreno <jmabogadosyasociadossas@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 16:44

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá <j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mpelaezamariles@gmail.com <mpelaezamariles@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO RAD. 2022-135

Cordial Saludo;

De manera atenta me permito enviar al despacho la presente contestación del proceso reivindicatorio de dominio de radicado 2022-135, en contra de la señora LUZ MARINA GARCIA VASQUEZ.

Adjunto los siguientes documentos:

1. Contestación de la demanda en formato Pfd (06 folios)
2. Poder (02 folios)
3. Escrito de Proceso de Simulación en contra de la señora JENNIFER FERNANDA RODRIGUEZ. (10 folios)
4. Auto admisorio del Proceso de Simulación en contra de la señora JENNIFER FERNANDA RODRIGUEZ. del Juzgado tercero Promiscuo Municipal. (02 folios)

--

JM ABOGADOS ASOCIADOS

NIT 900.623.994-4

Juan de Jesus Moreno Jaramillo

Representante Legal

Cel: 317 647 58 54 - 318 652 63 68

Email: jmabogadosyasociadossas@gmail.com

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

E. S. D

ASUNTO:	Contestación demanda- Excepción de Merito.
REFERENCIA:	Proceso Reivindicatorio de Dominio
RADICADO:	15-572-40-89-002-2022-00135-00
DEMANDANTE:	Jennifer Fernanda Rodríguez Cortes
DEMANDADA:	Luz Marina García Vásquez

LAURA LUCIA NUÑEZ BALLEEN identificada con C.C 1.098.707.208, abogada en ejercicio portadora de la T.P 307.968, del C. S. De la Jud., actuando como apoderada especial de la señora **LUZ MARINA GARCIA VÁSQUEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Puerto Boyacá, identificada con cédula de ciudadanía número 43.496.262 de Medellín, quien es la demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto a usted muy respetuosamente, que allego contestación de la demanda dentro del término previsto por la ley, indicando lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta y explico, frente a lo aquí manifestado por la demandante, en razón a que mi representada adelanta proceso de simulación absoluta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, toda vez que este hecho es objeto de controversia.

SEGUNDO: No me consta y explico, tal y como se manifestó en el acápite anterior, lo aquí manifestado por el demandante, mi representada adelanta proceso de simulación absoluta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, toda vez que este hecho es objeto de controversia.

TERCERO: No me consta, Justamente la titularidad del bien, es la que se debate en el proceso de simulación absoluta iniciado por mi representada bajo el radicado 2022-00119-00 el cual conoce el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, frente inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria número 088-10051.

CUARTO: Es cierto, de conformidad con el certificado de libertad y tradición que aporta la parte demandante, sin embargo, el bien inmueble objeto de controversia se encuentra en proceso de simulación absoluta iniciado por mi representada bajo el radicado 2022-00119-00 el cual conoce el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.

QUINTO: No me consta, que se pruebe, pues como se ha venido argumentando el mismo inmueble es objeto de controversia se encuentra en proceso de simulación absoluta iniciado por mi representada bajo el radicado 2022-00119-00 el cual conoce el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.

SEXTO: Es cierto, tan es así, que mi representada, habita el inmueble desde su compra.

SEPTIMO: Es cierto, pues dicho inmueble, hacia parte de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es decir, era un bien social entre el señor JOSE EDGAR RODRIGUEZ y mi representada, por ende, al realizar el traspaso a nombre de la aquí demandante, la señora LUZ MARINA GARCIA VASQUEZ inicio proceso de simulación absoluta cuyo radicado es 2022-00119-00 el cual conoce el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, con el fin de que sea devuelto el inmueble a su real propietario.

OCTAVO: Es cierto, pues son derechos que le asisten por ser un bien inmueble que hace parte de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

NOVENO: No me consta, que se pruebe.

DECIMO: Es cierto, que la señora JENIFER FERNANDA RODRIGUEZ no ha gozado de la posesión del bien inmueble urbano, la realidad de los hechos, dan cuenta a que el inmueble hace parte de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y por ello es que la señora LUZ MARINA GARCIA VASQUEZ lo ha habitado de manera quieta, pacífica e ininterrumpida.

UNDECIMO: Es cierto, pues aquí se demuestra que el negocio jurídico realizado entre el progenitor el señor JOSE EDGAR RODRIGUEZ y la señora JENIFER FERNANDA RODRIGUEZ es simulado, ya que nunca ha tenido la posesión material del inmueble.

DECIMO SEGUNDO: No me consta, son apreciaciones subjetivas de la demandante.

DECIMO TERCERO: No me consta, son apreciaciones subjetivas de la demandante.

DECIMO CUARTO: No me consta, son apreciaciones subjetivas de la demandante.



DECIMO QUINTO: No me consta, son apreciaciones subjetivas de la demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Niéguese honorable juez a todas y cada una de las pretensiones que arguye la demandante, toda vez que el bien inmueble que aquí solicitan reivindicar, es objeto de controversia y se encuentra en proceso de simulación absoluta iniciado por mi representada bajo el radicado 2022-00119-00 el cual conoce el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.

EXCEPCIONES DE MERITO

I. TEMERIDAD Y MALA FÉ

Señor juez, este medio exceptivo, tiene su fundamento en el numeral 1 del artículo 79 del C. G del Proceso: *“Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”*

Tal como se anexa al acervo probatorio, mi representada adelanta proceso de simulación absoluta bajo el radicado 2022-00119-00 el cual conoce el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, la aquí demandante, pretende la restitución del inmueble objeto de litigio, posterior al conocimiento del proceso en su contra, que como se probará, el señor JOSE EDGAR RODRIGUEZ realizó escritura pública a favor de la demandante con la única intención de defraudar la sociedad patrimonial existente con mi representada, la excepción ésta llamada a su prosperidad y deberá dársele aplicación a la sanción máxima contenida en el artículo 81 del C.G del Proceso.

II. GENERICA

El medio exceptivo, tiene como finalidad entregar las herramientas necesarias para que el Juzgador en el análisis que pueda realizar a los elementos de prueba aportados con la demanda, las pruebas practicadas en el transcurso del proceso, encuentra vicios de ilegalidad, fraude, nulidades insaneables y elementos que obliguen a reconocer una excepción que pueda dar por terminado el proceso, la tenga en cuenta, sin que en momento alguno, se pueda decir que no fue pedida.



III. AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION REVINDICATORIA

No es suficiente mostrar documentalmente la propiedad sobre el bien inmueble si no que además se debe exigir como medida axiológica indispensable que exista o que se haya transferido en legal forma la posesión del inmueble al comprador, para el caso de marras el señor JOSE EDGAR RODRIGUEZ convivió con mi representada durante dieciséis años, relación que terminó de manera unilateral para octubre de 2019 y que a la presentación de esta demanda continúan compartiendo el mismo techo; la señora demandante es hija del señor JOSE EDGAR RODRIGUEZ con quien mantiene una estrecha relación padre e hija, los dos aquí nombrados se pusieron de acuerdo para protocolizar la escritura pública Nro. 1556 del 28 de noviembre de 2016, con la única intención de defraudar la sociedad patrimonial.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente, señor juez, tener como pruebas las siguientes:

a. DOCUMENTALES:

1. Escrito de demanda de proceso de simulación adelantado en contra de la señora JENIFER FERNANDA RODRIGUEZ y el señor JOSE EDGAR RODRIGUEZ, bajo radicado 2022-00119-00 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá. (10 folios)
2. Auto admisorio de la demanda de simulación adelantado en contra de la señora JENIFER FERNANDA RODRIGUEZ y el señor JOSE EDGAR RODRIGUEZ, bajo radicado 2022-00119-00 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá. (02 folios)
3. Poder debidamente conferido (02 folios)

b. TESTIMONIALES:

Solicito al señor juez, se ordene recepcionar los testimonios de las siguientes personas, mayores de edad, a quienes les constan los hechos narrados en las excepciones.

1. CARMEN YURI MARTINEZ GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 43.974.731 de Medellín, dirección manzana 4 casa 2 barrio 7 de agosto Armenia (Quindío), Celular 320-322-44-24.



2. JESSICA ANDREA SANCHEZ GAVIRIA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.046.902.369 de Segovia Antonia, dirección calle 20 Nro.3-29, 4 Piso, Barrio Plan de Vivienda de Puerto Boyacá, Celular 3164827843.
3. MARIA DEL CARMEN MORENO GOEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 43.635.404, dirección carrera 88 Nro. 31Da-41, Barrio Belén las Mercedes, celular 3204586306.

c. INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito señor Juez citar a **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 2.356.828 de Ortega (Tolima), dirección calle 26 N° 7-87 Barrio Asofamilies II, del municipio de Puerto Boyacá, celular 3204286736, con la finalidad de absolver el interrogatorio de parte que me permitiré formular personalmente en la respectiva audiencia.
2. Solicito señor Juez citar a la señora **JENNIFER FERNANDA RODRÍGUEZ CORTÉS** identificada con cédula de ciudadanía 1.013.592.204 de Bogotá, quien funge como demandante, con la finalidad de absolver el interrogatorio de parte que me permitiré formular personalmente en la respectiva audiencia.
3. Solicito señor Juez citar a la señora **LUZ MARINA GARCIA VASQUEZ**, domiciliada en la calle 26 N° 7-87 Barrio Asofamilies II, del municipio de Puerto Boyacá, celular 3107246174, quien funge como demandada en esta ejecución.

PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas en defensa de mi poderdante.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración **DAR POR TERMINADO** el proceso.

TERCERA: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO al demandante.

NOTIFICACIONES

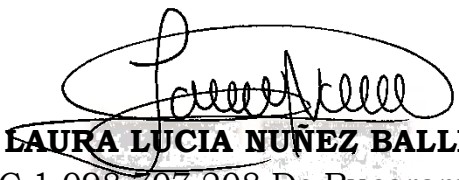
LA DEMANDANTE:

- **LUZ MARINA GARCIA VASQUEZ**, domiciliada en la calle 26 N° 7-87 Barrio Asofamilies II, del municipio de Puerto Boyacá correo electrónico: luzmarinagarcia1984@outlook.es, celular 3107246174.

LA SUSCRITA APODERADA:

- Las recibiré en la Carrera. 3^a No. 7-126 de Puerto Boyacá (Boyacá), celular 3188607435, correo electrónico: jmabogadosyassociadossas@gmail.com

Del Señor Juez,



LAURA LUCIA NÚÑEZ BALLEN
C.C 1.098.707.208 De Bucaramanga
T.P 307.968 C.S. De la J.
Cel. 3188607435

JM ABOGADOS
Sabemos como hacer valer sus derechos

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de junio de 2021. La anterior demanda fue inadmitida mediante auto de 31 de mayo pasado, el cual fuere publicitado a través de estados electrónicos del 01 de junio siguiente, concediéndose un término de 5 días para su subsanación, término que venció el pasado 08 de junio, plazo dentro del cual la parte demandante presentó escrito de subsanación; así mismo se deja constancia que el Titular del Despacho estuvo de compensatorio jornada de la tarde del día 07 de junio y de permiso de estudio los días 08,09,10 de junio de los corrientes otorgado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sírvasse proveer.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, trece de junio de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROCESO	Vs- SIMULACIÓN
RADICADO	155724089003202200011900
DEMANDANTE	LUZ MARINA GARCÍA VÁSQUEZ
DEMANDADOS	JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ Y JENNIFER FERNANDA RODRÍGUEZ CORTES

Examinado el prenombrado escrito de subsanación, se observa no sólo que fue allegado por la demandante dentro del término que le fue conferido para tal efecto, sino también que se ajusta a los requerimientos impartidos mediante el proveído a través del cual se produjo su inadmisión, adiado del pasado 31 de mayo. Por lo tanto, como quiera que la misma reúne las exigencias generales contempladas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que el mismo satisface los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y comparecer, derecho de postulación, y se encuentra presentada en debida forma.

De otro lado, se tiene que para efectos fijar la cuantía del presente asunto, este judicial se remite a lo establecido en el numeral 1 del art. 26 del Código General del Proceso, determinándose por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los valores accesorios, teniendo que el contrato simulado fue celebrado por el guarismo de quince millones quinientos mil pesos (\$15.500.000.00) guarismo que no supera los cuarenta (40) smlmv de que trata el inciso 2 art. 25 del citado estatuto procesal que corresponden a la mínima cuantía para el año 2022, por tal motivo se le impartirá el trámite del procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 390 s.s. ibídem y 590 del citado Estatuto Procesal sobre medidas cautelares en procesos declarativos, en lo pertinente, se procederá a impartirle el trámite correspondiente.

Finalmente, con relación a la diligencia de inspección judicial solicitada con el libelo inaugural, se acepta el retiro de la misma tal como lo pedio la parte actora en el numeral segundo escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de SIMULACIÓN referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO de que trata el artículo Art 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda conforme a lo establecido en el art. 291 y ss. del Código General del Proceso, previniendo a los demandados **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ Y JENNIFER FERNANDA RODRÍGUEZ CORTES** que dispone de diez (10) días para contestar la demanda de conformidad a lo establecido en el Art. 391 del citado Estatuto Procesal.

CUARTO: DECRETASE la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 088-10051 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, para que se registre el embargo y envíen a este despacho la anotación correspondiente junto con un certificado de tradición donde conste el mismo. **ADVIÉRTASE** a la apoderada que deberá cancelar los derechos de registro en la entidad registral para lograr efectivización de la cautela.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral cuarto del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata esta providencia.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **LAURA LUCIA NÚÑEZ BALLEEN**, en los términos en ella poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

Rad. 15572408900320220011900

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de
Puerto Boyacá-Boyacá

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°059 y publicado en la web Institucional el día 14 de Junio de 2022 a las 8:00 a.m.

CINDY SÁNCHEZ LAMBRANO
Secretaria

Firmado Por:

Pedro Alejandro Jimenez Morales
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7934931ea2551e0d893072edf4214dceaa3f5d726daaf2d5e8b51aeba3bd5fc9**

Documento generado en 13/06/2022 05:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR:

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA

E. S. D

ASUNTO: DEMANDA SIMULACION ABSOLUTA

RADICADO: 2022-00119-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA GARCIA VASQUEZ

DEMANDADOS: JOSE EDGAR RODRIGUEZ y JENNIFER FERNANDA RODRIGUEZ CORTES.

LAURA LUCIA NUÑEZ BALLEEN identificada con C.C 1.098.707.208, abogada en ejercicio portadora de la T.P 307.968, del C. S. De la J, actuando como apoderada especial de la señora **LUZ MARINA GARCIA VASQUEZ** según poder conferido debidamente, por medio del presente escrito, con todo respeto me dirijo a su despacho para interponer **DEMANDA DE SIMULACION ABOSLUTA**, contra los señores **JOSE EDGAR RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 2.356.828 de Ortega (Tolima) **y JENNIFER FERNANDA RODRIGUEZ CORTES** identificada con cédula de ciudadanía 1.013.592.204 de Bogotá. Para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, Ello con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que mediante escritura pública número 491 del 9 de junio del 2005 el señor **HELIODORO ANDRADE ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía 7.251.866 de Puerto Boyacá, transfiere a título de venta a favor de **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 2.356.828 de Ortega (Tolima) un lote de terreno urbano, ubicado en la calle 26 N° 7-87 distinguido como lote número 23 de la manzana A de la Urbanización a su familia II, del Municipio de Puerto Boyacá, con una extensión superficiaria de 72 m identificado con matrícula inmobiliaria número 088-10051 y matrícula catastral número 01-01-0192-0023-000 comprendido entre los siguientes Linderos: Por el norte, en 12 metros con el lote número 24, por el sur, en 12 m con el lote número 22, por el Oriente, en 6 metros con el lote número 17, por el occidente, en 6 metros con la calle 26 y encierra.

SEGUNDO: El precio de la venta del inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 088-10051 fue la suma de \$2.232.000 según la precitada escritura pública.

TERCERO: Que la escritura número 491 del 9 de junio del 2005 cumplió con los requisitos de ley, esto es la inscripción y registro en la oficina de registro e instrumentos públicos del Municipio de Puerto Boyacá.

CUARTO: Que mediante escritura pública número 1556 del 28 de noviembre del 2016, el señor **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ** Aparentemente vende a su hija **JENNIFER FERNANDA RODRÍGUEZ CORTÉS**, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 088-10051.

QUINTO: Que entre la señora **LUZ MARINA GARCÍA VÁZQUEZ** y el señor **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ**, de manera libre, voluntaria y espontánea, siendo ambos solteros, han convivido desde el día 17 de agosto de 2003, durante dieciséis (16) años ininterrumpidamente, formando una comunidad de vida permanente y singular, dando ayuda y socorro mutuos, constituyéndose una unión marital de hecho, finiquitando en el mes de octubre de 2019, sin embargo, continúan compartiendo el mismo techo.

SEXTO: Que el señor **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ** concertó, de manera anticipada con su hija, la señora **JENNIFER FERNANDA RODRÍGUEZ CORTÉS** la realización del engaño jurídico, con la finalidad de falsear a terceros y así sacar de su patrimonio el inmueble objeto del litigio; toda vez que desde hace algún tiempo ha tenido diferencias irreconciliables con su compañera permanente la señora **LUZ MARINA GARCÍA VÁZQUEZ** hoy mi prohijada, constituyéndose la señora **JENNIFER FERNANDA RODRÍGUEZ CORTÉS** en una mandataria del señor **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ** siendo simplemente una figura decorativa del negocio jurídico.

SEPTIMO: Que el señor **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ** actúa de mala fe al pretender insolventarse y sacar de su patrimonio el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 088-10051 con la finalidad de defraudar la sociedad patrimonial.

OCTAVO: Que el señor **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ** es quién continúa sobrellevando los gastos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 088-10051, toda vez que la señora **JENNIFER FERNANDA RODRÍGUEZ CORTÉS** es una persona que devenga su sustento diario del arreglo de uñas, la cual no tiene la capacidad económica para asumir los gastos del inmueble y mucho menos para comprarlo.

NOVENO: Que la señora **JENNIFER FERNANDA RODRÍGUEZ CORTÉS** no canceló ninguna suma de dinero, por concepto de la aparente compra venta que le realizó a su señor padre el señor **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ**.

DECIMO: Que Así mismo el señor **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ** no recibió ninguna contraprestación económica ni de ninguna índole por la aparente compra venta realizada con su hija la señora **JENNIFER FERNANDA RODRÍGUEZ CORTÉS**.

DECIMO PRIMERO: Que el señor **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ** de una manera temeraria y actuando de Mala Fe, pretende defraudar la sociedad patrimonial conformada y constituida con la señora **LUZ MARINA GARCÍA VÁZQUEZ**.

DECIMO SEGUNDO: Que la señora **LUZ MARINA GARCÍA VÁZQUEZ** tiene interés en la declaración de la simulación absoluta, con la finalidad de que este bien identificado con matrícula inmobiliaria 088-10051 entre a conformar parte de la sociedad patrimonial, y liquidarla posteriormente.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare, que existe simulación absoluta el contrato de compraventa contenido en escritura pública número 1556 con fecha del 28 de noviembre del 2016 celebrado entre **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ** y su hija la señora **JENNIFER FERNANDA RODRÍGUEZ CORTÉS**.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Boyacá cancelar el registro de la precitada escritura pública, por medio del cual la señora **JENNIFER FERNANDA RODRÍGUEZ CORTÉS** adquirió Aparentemente por compra realizada a su padre **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ**.

TERCERO: Que se declare, que es totalmente simulado y por lo tanto nulo el negocio jurídico comprendido en la escritura número 1556 del 28 de noviembre del 2016 celebrado entre la señora **JENNIFER FERNANDA RODRÍGUEZ CORTÉS** y su señor padre **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ**.

CUARTO: Que se declare, que es plenamente válido la compraventa plasmada en la escritura número 491 del 9 de junio del 2005 celebrado entre el señor **HELIODORO ANDRADE ZAPATA** y **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ** por lo tanto el bien inmueble objeto del litigio continúa estando en cabeza del demandado **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ**.

QUINTO: Que se ordene a la notaría única del círculo de Puerto Boyacá, para que en el libro original del protocolo tomé nota de lo decidido en esta sentencia

SEXTO: Que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho del presente proceso en caso de oposición.

FUNDAMENTOS Y RAZONES EN DERECHO

Invoco como fundamentos en derecho los artículos, 952, 955, 961 a 971, 1501, 1524, 1603, 1766 del código civil y artículos 82, 83, 84, 368 a 373 del código general del proceso.

El mencionado contrato de compraventa es simulado, porque de una parte la compradora **JENNIFER FERNANDA RODRÍGUEZ CORTÉS**, no pagó el precio, y de otra, el señor **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ** solo pretendía salvaguardar su bien frente a terceros.

Además, que la supuesta compradora, no tiene ni ha tenido la capacidad económica para realizar esta compraventa aun cuando tenga la posesión material del bien. la cuestionada compraventa fue totalmente simulada.

La simulación, es un conjunto de ciertas situaciones en las que existen discrepancias entre lo que en realidad se quiere y lo que se declara o exterioriza por alguna de las partes o por ambas, caso en el que nos ocupa donde el señor **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ** solo pretendía salvaguardar su bien frente a terceros, y que este bien en una no muy lejana disolución de la sociedad patrimonial no entrara a formar parte del activo de esta sociedad.

Respecto a la simulación absoluta y relativa, ha dicho la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia del 3 de junio de 1996, expediente 42 ha dicho:

“La simulación, tiene dicho la Corte, puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido. Las partes como dice Messineo, además de no tener la voluntad que declaran, no tienen ninguna otra. La segunda, o sea la relativa, se presenta cuando el negocio simulado o aparentado, esconde total o parcialmente otro negocio, que es el verdaderamente querido”.

En la simulación absoluta como la voluntad de las partes no era realizar el negocio simulado, se debe perseguir la declaración de inexistencia del negocio.

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de febrero 8 de 1996, expediente 4380 lo ha expresado de la siguiente forma:

“Por lo tanto, pese a que el negocio reúna externamente las condiciones de validez, él no constituye ley para las partes, ya que la comedia no las ata, sino que la verdadera voluntad, la interna, es la llamada a regular sus relaciones, y es por eso que la ley ha consagrado la acción declarativa de simulación, a fin de permitir que los terceros o las partes que se vean afectados desfavorablemente por el acto aparente, puedan desenmascarar tales anomalías en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta. En ese orden de ideas, cuando de la absoluta se trata, lo que persigue el actor es la declaratoria de la inexistencia del acto aparente”.

La simulación es la declaración sólo aparente, que se emite de acuerdo con la otra parte para engañar a terceros.

Ha dicho la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

“En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc”.

Los anteriores son los principales hechos aceptados como indiciarios para intentar probar la simulación de un negocio, y así conseguir la resolución judicial que los declare inexistentes o nulos, devolviendo el bien objeto de simulación al patrimonio del dueño original, el cual pudo haberlos transferido simuladamente para defraudar o perjudicar a un tercero.



La sala de casación civil, en sentencia del día 6 de mayo de 2009, expediente 00083, dijo lo siguiente sobre la simulación:

“En efecto, para la jurisprudencia, la simulación “constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes.

[...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negóciasles (...)” (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008] , exp. 41001-3103-004-1998-00363-01).

Más exactamente, la simulación absoluta, per se, de suyo y ante sí, envuelve la inexistencia del negocio jurídico aparente. Per differentiam, la simulación relativa, presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente, ya en cuanto hace al tipo negocial, bien en lo atañadero a su contenido, ora en lo concerniente a las partes.

Del mismo modo, en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad, empero en ciertas hipótesis y bajo determinadas exigencias, el ordenamiento jurídico impone la tutela de los derechos e intereses de terceros de buena fe frente a las situaciones y relaciones contrahechas al margen del negocio inexistente (simulación

absoluta) o diverso del pactado (simulación relativa). En idéntico sentido, por elementales reglas de experiencia, el juicio axiológico sobre la validez o invalidez de los actos dispositivos se emite respecto de los negocios existentes, excluyéndose en los inexistentes, aunque en un plano estrictamente teórico el negocio simulado en forma absoluta podrá estipularse por un incapaz absoluto, en circunstancias de dolo, error espontáneo o violencia o recaer sobre causa u objeto ilícito, hipótesis todas en las cuales la inexistencia excluye la invalidez pro que esta supone y parte de aquella, no pudiéndose predicar de un mismo acto dispositivo que es simultáneamente inexistente e inválido”.

El art. 190 del Código Civil nos proporciona un perfil de lo que debemos entender por simulación absoluta, en los términos siguientes:” Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo”.

Nos señala el dispositivo y es muy claro al aseverar que sólo se aparenta celebrar un acto jurídico, en vista que los celebrantes tienen la voluntad real de no hacerlo.

Por el acuerdo simulatorio el vendedor manifiesta vender, aunque ambos, comprador y vendedor saben de antemano que eso no se producirá. Se trata sólo de aparentar el contrato con la finalidad de engañar a terceros. Estos actos jurídicos adolecen de nulidad absoluta. Pues nunca existieron por voluntad de las partes. Por eso el art. 219 inc. 5 del CC señala que la simulación absoluta es causal de nulidad absoluta.

En el caso que nos ocupa, se presenta además de la simulación absoluta, La Simulación por Interpuesta Persona: puesto que se trata de la utilización de una persona a nombre de quien se declara que se transmiten bienes o derechos pero que no es el verdadero destinatario de esta transmisión, sino que actúa permitiendo que se utilice su nombre, manteniendo oculto el nombre del que en realidad recibe como parte el bien o derecho. Es por eso que también suele denominarse presta nombre, o testaferro.

El art. 193 del CC dispone que “La acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado, según el caso”.

En el caso de la simulación absoluta, si bien el acto no existe, pero la sentencia establecerá al declarar el derecho, que el acto simulado no generó efecto alguno.



Aquí la buena fe consiste en ignorar el acuerdo simulatorio y creer en la plena eficacia vinculante del negocio simulado y en la legitimación de quién alega ser el poseedor del derecho, quién es sólo un titular aparente.

Pero esa apariencia está por otra parte, consagrada por las formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico, como puede ser la escritura Pública, la inscripción en los registros Públicos que los simulantes y terceros adoptan todo lo cual contribuye al nacimiento de la buena fe.

Por lo tanto, la simulación es inoponible al adquirente de buena fe y a título oneroso. En cambio, sí es oponible al adquirente de mala fe sea a título oneroso o gratuito.

PRUEBAS

Ruego señor Juez se tengan en cuenta y se decreten las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

- ✓ Copia de cedula de la señora LUZ MARINA GARCIA VASQUEZ.
- ✓ Copia autentica de la escritura pública número 491 del 09 de junio del año 2005 de la Notaria Única del Circulo de Puerto Boyacá.
- ✓ Copia autentica de la escritura pública número 1556 del 28 de noviembre del año 2016 de la Notaria Única del Circulo de Puerto Boyacá.
- ✓ Certificado de libertad y tradición con matricula inmobiliaria número 088-2505 expedido por la oficina de instrumentos públicos del circuito de Puerto Boyacá.
- ✓ Acta de conciliación ante la Comisaria de Familia de Puerto Boyacá de declaración de existencia de unión marital de hecho Nro. 0079-19 del 27 de Agosto de 2019.
- ✓ Acta de no conciliación ante la Comisaria de Familia de Puerto Boyacá que versa sobre la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial de hecho Nro. 002-2020 fechada del 11 de agosto de 2020.
- ✓ Certificado Catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 088-2505 expedido por el Instituto Agustín Codazzi.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez citar a **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 2.356.828 de Ortega (Tolima) y su hija la señora **JENNIFER FERNANDA RODRÍGUEZ CORTÉS** identificada con cédula de ciudadanía 1.013.592.204 de Bogotá con la finalidad de absolver el interrogatorio de parte que me permitirá formular personalmente en la respectiva audiencia.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ruego señor juez, se reciba los testimonios de los señores

- CARMEN YURI MARTINEZ GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 43.974.731 de Medellín, dirección manzana 4 casa 2 barrio 7 de agosto Armenia (Quindío), Celular 320-622-44-29.
- JESSICA ANDREA SANCHEZ GAVIRIA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.046.902.369 de Segovia Antonia, dirección calle 20 Nro.3-29, 4 Piso, Barrio Plan de Vivienda de Puerto Boyacá, Celular 3164827843.
- MARIA DEL CARMEN MORENO GOEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 43.635.404, dirección carrera 88 Nro. 31Da-41, Barrio Belén las Mercedes, celular 3204586306.

Con los cuales pretendo demostrar los hechos de la demanda.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

El procedimiento obedece al previsto para el proceso verbal, es usted competente señor Juez por el domicilio de la demandada y por el lugar del inmueble, estimo la cuantía en la suma de cuarenta y cinco millones (\$ 45.000.000)

ANEXOS

- Me permito anexar poder a mi favor
- Póliza de Seguro Judicial Nro. 25-41-101020512 expedida por Seguros del Estado S.A.
- Los documentos aducidos como pruebas



NOTIFICACIONES

LOS DEMANDADOS:

- La señora **JENNIFER FERNANDA RODRÍGUEZ CORTÉS** domiciliada en la Calle 26 N° 7-80 Barrio Asofamilias II, del municipio de Puerto Boyacá, (manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de correo electrónico de la demandada), número de celular 3148432418.
- El señor **JOSÉ EDGAR RODRÍGUEZ** domiciliado en la calle 26 N° 7-87 Barrio Asofamilias II, del municipio de Puerto Boyacá, (manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de correo electrónico de la demandada), numero de celular 3204286736

LA DEMANDANTE:

- **LUZ MARINA GARCIA VASQUEZ**, domiciliada en la calle 26 N° 7-87 Barrio Asofamilias II, del municipio de Puerto Boyacá correo electrónico: luzmarinagarcia1984@outlook.es

LA SUSCRITA APODERADA:

- Las recibiré en la Carrera. 3ª No. 7-126 de Puerto Boyacá (Boyacá), celular 3188607435, correo electrónico: jmabogadosyasociadossas@gmail.com

Del Señor Juez,

LAURA LUCIA NUÑEZ BALLEEN
C.C 1.098.707.208 De Bucaramanga
T.P 307.968 C.S. De la J.
Cel. 3188607435

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA.

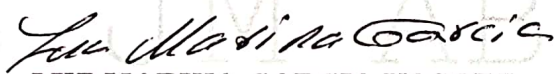
E. S. D

PODER ESPECIAL

LUZ MARINA GARCIA VASQUEZ, mayor de edad, vecina y residente de Puerto Boyacá- Boyacá, identificada con la cédula No.43.496.292 expedida en Medellín Antioquia, obrando en nombre propio, por medio de este escrito confiero poder especial a la Dra. **LAURA LUCIA NUÑEZ BALLEEN**, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. No. 307.968 del C. S. de la Judicatura y C.C. No. 1.098.707.208 expedida en Bucaramanga, para que en mi nombre y representación lleve hasta su culminación **DEMANDA DE ACCIÓN REVINDICATORIA DE DOMINIO**, que se ejecuta en mi contra cuyo radicado es **15-572-40-89-002-2022-00135-00**.

Mi apoderado está facultado para recibir, transar, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, renunciar, conciliar y las demás facultades de ley en orden al cabal cumplimiento de este mandato.

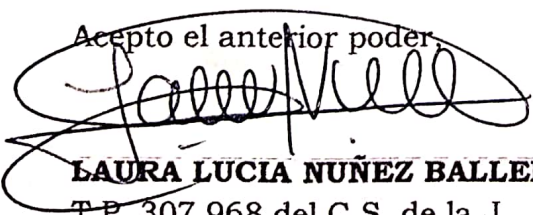
Del Señor Juez, atentamente,



LUZ MARINA GARCIA VASQUEZ

C.C. No. 43.496.292 de Medellín Antioquia

Acepto el anterior poder.


LAURA LUCIA NUÑEZ BALLEEN

T.P. 307.968 del C.S. de la J.

C.C. No. 1.098.707.208 expedida en Bucaramanga.



Margoth Salinas Bernal
Notaria

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO DE FIRMA

Compareció ante la suscrita notaria Única del Circulo de Puerto Boyacá

Se presento **GARCIA VASQUEZ LUZ MARINA**

quien se identificó con la C.C.43496292

499-ccc1d9e6

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Puerto Boyacá, 2022-08-23 16:54:53



Firma compareciente

www.netariaenlinea.com
Cod. Verificación:
du3mb

MARGOTH SALINAS BERNAL
NOTARIA ÚNICA DE PUERTO BOYACÁ

